

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADOS MUNICIPALES DE EJECUCION CIVIL
TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **039**

Fecha: **05/03/2021**

Página: **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final	Magistrado Ponente
68001 40 03 008 2012 00200	Ejecutivo Singular	FINCAR LIMITADA Rep.L. Saúl Rueda Luna	ROBERTO EDUARDO REYES GAMEZ	Traslado (Art. 110 CGP)	08/03/2021	10/03/2021	JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY **05/03/2021** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.


MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA

SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez informando que se encuentra vencido el término de traslado del recurso de reposición interpuesto por la parte demandada en contra del auto calendarado el pasado 21 de agosto de 2020, para lo que estime proveer.

Bucaramanga, 24 de febrero de 2021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bucaramanga

Bucaramanga, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Radicado: 68001.40.03.008.2012.00200.01
Demandante: FINCAR LTDA
Demandado: RESURECCIÓN MAGDALENA GÓMEZ MENDOZA
 JOSÉ ORLANDO GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
 ROBERTO EDUARDO REYES
Cuaderno: 1 de 2

Procede el Despacho a resolver el recurso de REPOSICIÓN en subsidio APELACIÓN interpuesto por la parte demandada contra el auto proferido el pasado veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020), por medio del cual se modificó la liquidación del crédito.

EL RECURSO:

El 27 de agosto del año anterior, la parte demandada interpuso recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto proferido el veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020), centrando su inconformidad en el hecho de que ha pagado más de tres veces del monto inicial de la obligación que se solicitó en la demanda.

En virtud de lo anterior, manifiesta que nunca se ha tenido en cuenta el paz y salvo expedido por concepto de cuotas de administración, expedido por la administradora de la Urbanización Santa Mónica del Tejar, aunado que con los descuentos efectuados al demandado se puede evidenciar que se ha pagado un total de CINCUENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$ 56.239.363)

Conforme a lo anterior, solicita el recurrente se reponga el auto proferido el veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020) y su lugar se proceda a la terminación del proceso por pago total de la obligación.

LO MANIFESTADO DENTRO DEL TÉRMINO DE TRASLADO:

La parte demandante se pronunció sobre el traslado del recurso de reposición manifestando que el apoderado judicial de la parte demandada desconoce totalmente los términos procesales, ignora o quiere pasar por alto las etapas procesales y pretende que el Despacho recursos de autos que quedaron en firme hace más de dos años.

Igualmente, indica que el escrito es repetitivo de los anteriores donde el Despacho de varias formas le ha indicado el estado de la obligación, sin entender que duró 42 meses en mora sin pagar cánones de arrendamiento, ni cuotas de administración.

Para resolver,

SE CONSIDERA:

El artículo 318 del Código General del Proceso, establece la procedencia y oportunidades para interponer el recurso de reposición, que reza:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen” ...

Así las cosas y teniendo en cuenta que el auto acusado se notificó por estados el 24 de agosto del año pasado y el recurso interpuesto por la parte actora se recibió en el correo electrónico de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad el 27 de agosto de 2020, puede concluirse que la alzada fue interpuesta en tiempo y que la providencia censurada es susceptible del recurso de reposición.

Entrando en materia, del estudio del escrito allegado por la parte demandada, se colige que basa su argumento en un eje fundamental en el hecho de que existe suficiente material probatorio para indicar que la obligación ya se encuentra cancelada en su totalidad.

Así mismo, hace alusión al paz y salvo expedido por la administradora de la Urbanización Santa Mónica del Tejar por concepto de cuotas de administración y que nunca se ha sido tenido en cuenta dentro de la foliatura, pues bien, sobre este punto se la hace saber que pese a que existe el paz y salvo expedido, se tiene que no se advierte quién efectuó mencionado pago, pues como es sabido, las cuotas de administración también pueden ser asumidas por el propietario del inmueble ante la falta de pago por parte del arrendatario, razón por la cual no puede tenerse en cuenta dicha certificación.

Ahora bien, en cuanto a los descuentos efectuados al demandado, no le asiste razón al afirmar que no se han tenido en cuenta, pues solo basta efectuar un vistazo a los autos proferidos el 31 de marzo de 2020 (Fol.166) y el 21 de agosto de 2020 (Fol. 207) a través de los cuales se modificó la liquidación del crédito teniendo en cuenta todos los abonos reportados dentro del expediente.

Así las cosas, es claro para este despacho que de conformidad a las actuaciones surtidas, el auto recurrido se encuentra ajustado a derecho, puesto que los mencionados abonos ya fueron aplicados a la liquidación del crédito efectuada.

Ahora bien, como fue interpuesto en subsidio el recurso de apelación, se concede en el efecto diferido, al tenor de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, y en atención a ello se ordena que por la secretaría común de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, se envíe del expediente al Juez Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga- Reparto- para el respectivo trámite.

Por lo anterior y sin necesidad de ninguna otra consideración, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER auto proferido el pasado veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020), visible a folio 207 en atención a lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto diferido el recurso de apelación interpuesto en contra el auto del veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020), de la forma y en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Por la secretaría común de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, REMITASE las copias al superior, para que se surta ante el Juez Civil del Circuito de Ejecución de Bucaramanga-Reparto el respectivo trámite; previo traslado del escrito de sustentación del recurso a las partes del proceso por el término de 3 días de conformidad con lo establecido en el artículo 326 del Código General del Proceso, traslado que se hará de conformidad con el inciso 2 del artículo 110 del Estatuto Procesal Civil.

NOTIFIQUESE,

NELLY BIVIANA VELASCO REYES

Juez

<p>JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 033 Hoy, 25 de febrero de 2021.</p> <p>(ORIGINAL FIRMADO) MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA Secretario</p>

Firmado Por:

NELLY BIVIANA VELASCO REYES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 006 MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
CIVIL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

0f7c8ba0acebdd8d4e8ad0ed88b0a09634e0665ccdc18ac024c61856e050a2c8

Documento generado en 24/02/2021 04:28:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

J8-2012-200.

CONSTANCIA DE TRASLADO.

DE LA SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION FORMULADO POR LA PARTE DEMANDADA CONTRA EL AUTO DE FECHA 21/08/2020, QUEDA EN TRASLADO A LA PARTE DEMANDANTE POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LOS ARTICULOS 324 Y 326 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 110 IBIDEM.

EL TÉRMINO CORRE DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) DEL DÍA OCHO (08) DE MARZO, HASTA LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.), DEL DÍA DIEZ (10) DE MARZO DE 2021.

SE FIJA EN LISTA (NO. 039), HOY CINCO (05) DE MARZO DE 2021.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA.
Secretar